



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00186-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. El numeral 5° del artículo 82 del CGP indica que los hechos deben ser presentados debidamente determinados, clasificados y numerados; los hechos 7 a 17 deben ser llevados a mayor exactitud (determinar- RAE) prescindiendo de las extensas y desgastantes citas de una prueba documental ya existente en el plenario, pues la transcripción de dicho medio de convicción no solo es antitécnica, sino que obstruye en cierta medida el entendimiento de la demanda y el ejercicio del derecho de contradicción. El demandante dará determinación a los hechos, evitará las transcripciones innecesarias y expondrá con precisión cuál es la afectación que padece la víctima.

2. El hecho quinto deberá ser ampliado, en el sentido de explicar cuál era el vínculo laboral que sostenía con la unidad residencial, cuánto tiempo llevaba en el mismo y si se encontraba vigente al momento del accidente.

3. Igualmente se detallará la relación existente entre la víctima y los señores Carlos Mario Virgen Prado y Daniela Hernández Pérez, en el sentido de precisar la frecuencia con la que asistía a realizar

la actividad de instructor, la periodicidad con que recibía la retribución económica y el tiempo en que llevaba efectuando esta actividad.

4. Los párrafos primero y segundo del hecho primero y el hecho segundo y tercero en su totalidad, no son verdaderas circunstancias fácticas que soporten el *petitum*, ello hace parte del acápite introductorio y por tanto deberá prescindirse de ello en los hechos.

5. Deberá superarse la contradicción existente respecto a la hipótesis que defiende la parte demandante frente al accidente. En el hecho vigésimo se indica que, según la víctima, el vehículo que le ocasionó las lesiones se movilizaba por el carril izquierdo y apareció aceleradamente y lo arrolló, pero en el hecho sexto se aduce que hubo un cambio de carril hacia el derecho momento en el cual ocurrió el accidente. La narración del suceso, por ende, es confusa y amerita una claridad, no solo a efectos de comprender la pretensión sino de facilitar el ejercicio de la contradicción. De forma concreta, clara y precisa, el demandante deberá precisar las trayectorias de los vehículos, el momento del impacto, y, en general, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, a efectos de entender cuál es la hipótesis que defenderá en el proceso.

6. Deberá explicar suficientemente el hecho veinte, pues allí indica que el señor Mazo Arboleda aceptó su responsabilidad, y luego transcribe un aparte de su declaración que no da cuenta de ello. En ese sentido explicará si las conclusiones son derivadas de su interpretación de la declaración o si, en efecto, hubo una aceptación de responsabilidad.

7. La parte demandante deberá reformar el numeral primero del acápite de peticiones, pues se observa una confusión conceptual que es trascendental para el entendimiento de la demanda, pues en los hechos se aduce que se ejerce la acción directa contra la Compañía Mundial de Seguros en virtud de un contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, en las pretensiones se alude a una relación de solidaridad entre esta compañía aseguradora y los supuestos guardianes de la actividad peligrosa. En este contexto se esclarecerá si, en

efecto, se está solicitando el cumplimiento del vínculo contractual, caso en el cual se deberá efectuar una nueva pretensión independiente para ello o si, por el contrario, se aduce que la aseguradora tiene solidaridad por haber participado en el evento dañoso.

8. Según el artículo 83 #4° del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, por lo tanto, se prescindirá de repetir en este acápite toda la información de identificación de las partes y de forma de ocurrencia del accidente que ya obra en el acápite que le corresponde. En las pretensiones el demandante se limitará a expresar contra quién y a favor de quien se esgrimen las mismas, con la debida técnica de acumulación e individualizando cada uno de los valores, se itera, prescindiendo de información innecesaria.

9. Los conceptos de daño emergente adolecen de un respaldo fáctico; resulta imprescindible que el demandante incluya un hecho en donde explique de donde provienen circunstancialmente estas solicitudes.

10. Así mismo se observa que los conceptos denominados “daño emergente” adolecen de precisión y claridad (art. 82 #4°) pues no se puede decir de forma indeterminada “gastos” o “gastos de transporte”, el libelista debe indicar cuáles fueron esos gastos, sus fechas, su periodicidad, qué relación exacta tienen con el suceso, cuánto corresponde a cada gasto, qué tipo de transporte se utilizó y, en general, en el acápite de hechos deberá exponer uno a uno los componentes de este rubro de indemnización, pues resulta inaceptable pedir de forma abstracta, en tanto esto imposibilita el ejercicio de contradicción y el análisis axiológico en la sentencia.

11. No solo se agregarán hechos exponiendo de forma pormenorizada en qué consistían esos gastos, tal y como se solicitó, sino que también se incluirá una pretensión para cada gasto, ello debido a que el mérito axiológico de cada concepto se analizará de forma independiente.

12. Deberá presentarse el juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G.P., esto es, en un acápite independiente de forma razonada, en donde se incluya el procedimiento que la jurisprudencia ha establecido para calcular el daño emergente consolidado y el lucro cesante consolidado y futuro que se está deprecando. El demandante confunde el juramento deferido con el juramento estimatoria; este último que es requisito de admisión debe contener los procedimientos utilizados para llegar a las cifras deprecadas por perjuicios materiales. Recuérdese la importancia de este acápite para el ejercicio de contradicción atendiendo a que se puede objetar por parte del demandado, o incluso ser la prueba definitiva del perjuicio material, lo cual amerita con mayor razón el detalle aritmético aquí solicitado.

13. La pretensión de **lucro cesante** no resulta técnica y deberá modificarse. *a)* Todo lo referente a hechos que vuelve a narrar el abogado, debe ubicarlos en el acápite que corresponde a los hechos si no es que ya están repetidos; *b)* lo referente a consideraciones jurídicas respecto a la tipología de perjuicios deberá ser ubicado en el acápite de fundamentos de derecho; *c)* Lo referente a fórmulas, procedimientos y estimaciones para arribar a los valores, deberá ser incluido en el juramento estimatorio. Una vez más se itera, el artículo 82 #4° del CGP indica que los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Las abundantes consideraciones fácticas, jurídicas y aritméticas del libelista rayan con este requisito.

14. A propósito, en el procedimiento para calcular el lucro cesante el demandante deberá esclarecer porqué adiciona el 25% de factor prestacional, si adujo en los hechos que la víctima trabajaba de forma independiente.

15. La pretensión de **daño moral** no resulta técnica y deberá modificarse. *a)* Todo lo referente a hechos que vuelve a narrar el abogado, debe ubicarlos en el acápite que corresponde a los hechos si no es que ya están repetidos; *b)* lo referente a consideraciones jurídicas respecto a la tipología de perjuicios deberá ser ubicado en el acápite de fundamentos de derecho. Una vez más se itera, el artículo 82 #4° del

CGP indica que los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Las abundantes consideraciones fácticas y jurídicas del libelista rayan con este requisito y no corresponden a este acápite.

16. A propósito, debe tenerse en cuenta que cada demandante es un litigante independiente, al conformarse un litisconsorcio facultativo activo, cada perjuicio deprecada constituye una pretensión diferente con mérito axiológico separado; bajo esta lógica, debe incluirse un hecho en donde se sustente fácticamente, para cada litigante independiente, cómo se configura el daño moral. No basta con decir que frente a cada demandante se solicitan 80 y 70 SMLMV, es de suma relevancia que se aclare la relación de cada uno con la víctima directa y cómo ello ha contribuido a que se padezca el perjuicio.

17. El demandante deberá indicar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el **canal digital** en donde deben ser notificados cada uno de los 45 testigos y el señor Jorge William.

18. Desde ya se advierte que el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la víctima deberá ser presentado como tal, esto es, como lo que es, un dictamen pericial y no una simple prueba documental; por lo que el demandante deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del c.g.p.

19. El poder, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. En este sentido el demandante procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo *ejusdem*.

20. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado José Miguel Chica Espitia para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9985b063dc220a8629b0b88d5a368616bd50ecbd21bac4046a1752f9e14d
a66a**

Documento generado en 24/09/2020 08:47:38 a.m.